

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:45 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- EXPEDIENTES:**
- 50001-33-33-002-2019-00091-00
 - 50001-33-33-002-2019-00092-00
 - 50001-33-33-002-2019-00095-00
 - 50001-33-33-002-2019-00120-00
 - 50001-33-33-002-2019-00124-00
 - 50001-33-33-002-2019-00125-00

- DEMANDANTES:**
- JAQUELINE GIRALDO GUTIÉRREZ
 - ANA MILDRED MEJÍA CASTAÑO
 - BLANCA AURORA REINA
 - JESÚS ANTONIO MORENO RIVERA
 - LEIDY JANETH SOSA ALMANZA
 - MIGUEL ÁNGEL CASTRO MORENO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado

Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante en todos los expedientes: RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES identificada con C.C. 1.022.362.333 y T.P. 257970 del C.S.J.

Parte demandante en todos los expedientes: DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA identificado con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293161 del C.S.J.

Parte Demandada en todos los expedientes: ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241307 del C.S.J., como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A

Ministerio Público: No asistió el Procurador 205 Judicial I Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES como apoderada sustituta en todos los procesos, conforme a lo manifestado en audiencia. Al igual que al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO para actuar como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA S.A, en los términos del memorial que allega el día de hoy. **Se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en los procesos sujetos a estudio el día de hoy. **Se notifica en estrados.**

Solicita el desistimiento condicionado dentro del proceso 2019-92 correspondiente a la señora ANA MILDRED MEJÍA CASTAÑO. El Despacho dispone retirar ese asunto, conforme al artículo 316 del CGP, para correr traslado por escrito.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad enjuiciada se abstuvo de pronunciarse, como se dejó anotado en el auto que fijó la fecha y hora de la audiencia inicial con providencia del 29 de julio de 2019 (fls. 44, 48, 43, 32, 32, 34, 58, 58 y 46 respectivamente). **Se notifica en estrados.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

Proceso	Petición Cesantías	Acto de Reconocimiento	Pago de Cesantías	Solicitud Sanción Moratoria	Respuesta de la entidad
2019-91 Jaqueline Giraldo Gutiérrez (Parcial)	03/06/2016 (fol.19)	Res. 1500-56.03/2129 del 15/07/2016 – Sec. Educac. Vcio. (fol.19-21).	28/09/2016 (fol.23).	24/07/2018 (fol.24-26).	Acto ficto.
2019-95 Blanca Aurora Reina (Parcial)	05/12/2016 (fol.23)	Res. 1500-56.03/442 del 07/02/2017 – Sec. Educac. Vcio. (fol.23-25).	04/08/2017 (fol.27)	31/07/2018 (fol.20-22)	Acto ficto.
2019-120 Jesús Antonio Moreno Rivera (Parcial)	05/06/2015 (fol.10)	Res. 5732 del 08/09/2015 – Sec. Educac. Meta. (fol.10-12).	30/12/2015 (fol.13)	14/09/2018 (fol.14-16)	Acto ficto.
2019-124 Leidy Janeth Sosa Almanza (Parcial)	11/10/2016 (fol.12 reverso)	Res. 5594 del 15/11/2016 – Sec. Educac. Meta. (fol.12 dorso-13).	10/02/2017 (fol.14)	31/08/2018 (fol.11-12)	Acto ficto.
2019-125 Miguel Ángel Castro Moreno (Definitiva)	10/11/2016 (fol.11)	Res. 6128 del 15/12/2016 – Sec. Educac. Meta. (fol.11-12).	27/02/2017 (fol.14)	09/08/2018 (fol.24-26)	Acto ficto.

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes

Declarar la nulidad de los actos fictos negativos, mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al FOMAG el pago a favor de los demandantes, de la sanción moratoria en razón a un día de salario por cada día de mora, tomando como base el salario devengado al momento de la liquidación de las cesantías.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 19 a 26 del expediente **2019-00091**; folios 20 a 27 del expediente **2019-00095**; folios 10 a 16 del expediente **2019-00120**; folios 11 a 14 del proceso **2019-00124** y folios 11 a 17 del proceso **2019-00125**. En los cinco expedientes estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de las cesantías y solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

La entidad demandada se abstuvo de contestar las demandas.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registrado en el video.

Se le autorizó al apoderado de FOMAG de retirarse de la audiencia, en las condiciones expuestas.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para efectuar el pago de cesantías para los servidores públicos, y estableció las sanciones, por el no cumplimiento oportuno de dicha obligación, así:

“Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne los requisitos determinados en la Ley.

Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen faltar anexar.

Artículo 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus

propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste." (negrilla, subrayado y ampliado fuera del texto)

El CONSEJO DE ESTADO, explicó la diferencia de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y la establecida en la Ley 244 de 1995, así:

"Lo anterior indica, que la sanción de la Ley 50 de 1999, se aplica hasta que esté vigente la relación laboral y será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho. A diferencia de esta, la sanción de la Ley 244 de 1996, para el pago de la cesantía definitiva, se activa cuando el funcionario solicita ante la administración su cancelación."¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Entonces, tenemos que la Ley 244 de 1995, en su artículo 1º, estableció un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el único fin de procurar un actuar oportuno de la Administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente a las cesantías reclamadas, surgía la posibilidad de reclamar la sanción, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

La Ley 1071 de 2006 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, pues la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas.

La anterior Ley se aplica a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro (artículo 2º).

La Sección 2ª del CONSEJO DE ESTADO en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, radicado No 73001233300020140058001

¹ Sentencia del 25 de noviembre de 2010, Expediente No. 25000-23-25-000-2004-01754-01(0814-09), C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

(4961-2015), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, unificó su jurisprudencia en el sentido de que los docentes encuadran dentro del concepto de empleados públicos y, por lo tanto, le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos. En esta sentencia se establecieron unas reglas precisas para el cómputo de dicha sanción, dependiendo de si el acto de reconocimiento de las cesantías se expidió dentro del término previsto en las citadas normas o por fuera de este. Igualmente, se señaló que para efectos del trámite y reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, la Administración no puede dar aplicación al Decreto 2831 de 2005, pues debe aplicar la Ley 1071 de 2006, por la jerarquía normativa de la Ley sobre el reglamento, por consiguiente, se deban observar los trámites y términos establecidos en dicha Ley. Se fijó que el salario base de liquidación de la sanción moratoria, en tratándose del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, y respecto de las cesantías definitivas, se tendrá en cuenta la asignación básica salarial que se percibía para la época en que finalizó la relación laboral. Finalmente se estableció que no es procedente la indexación de la sanción moratoria.

A partir de la expedición de esta sentencia de unificación se deben observar las reglas jurisprudenciales trazadas en la misma a casos con idénticos supuestos facticos y jurídicos. Destaca el despacho de esta sentencia que para el cómputo de la sanción moratoria, debe analizarse el trámite dado por la Entidad en cada caso concreto, la cual se contabiliza así:

Cuando el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías se expide por fuera del término de Ley o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento (En vigencia del C.P.A.C.A) o 65 días hábiles (si fue en vigencia del C.C.A, anterior Código).

Si fue proferido dentro del término y notificado en las condiciones previstas en el C.P.A.C.A, los 45 días iniciaran una vez finalice el término de ejecutoria, es decir, a partir de su firmeza, pero si el interesado renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento quedara en firme al día siguiente que así lo manifieste, y al día siguiente comienza el computó del plazo aludido al día siguiente.

En el evento que no se notifique el acto de reconocimiento, la Entidad tendrá para pagar las cesantías parciales o definitivas 67 días posteriores a la expedición del acto, que corresponden a 12 días que tiene la Entidad para intentar la notificación personal (5 días para la citación personal, 5 días para esperar que el interesado comparezca, 1 día para entregarle el aviso y 1 día para perfeccionar el enteramiento por este medio y 45 días después de finalizado los 12 días.

Cuando se interponga recurso contra el acto de reconocimiento expedido oportunamente, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva, y a partir del día siguiente corren los 45 días para el pago de la cesantía. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago empezarán vencido los 15 días que tenía la Entidad para resolverlo.

ii) Caso concreto

Dentro del proceso - **2019-91** de la señora Jaqueline Giraldo Gutiérrez², los plazos descritos transcurrieron así:

Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	03/06/2016	
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	27/06/2016	Fecha de reconocimiento: 15/07/2016 ³
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	12/07/2016	Fecha de pago: 28/09/2016
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	15/09/2016	Periodo de mora: 16/09/16 -- 27/09/16

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **16 de septiembre de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **11 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2016**.

² Docente distrital según Resolución No 1500.56.03/2129 del 15 de julio de 2016 (fs.19)

³ Notificado personalmente el 26 de julio de 2016. (fs. 22)

Dentro del proceso - **2019-95** de la señora Blanca Aurora Reina⁴, los plazos descritos transcurrieron así:

Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	05/12/2016	Fecha de reconocimiento: 07/02/2017 ⁵ Fecha de pago: 04/08/2017 Período de mora: 16/03/17 – 03/08/17
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	27/12/2016	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	11/01/2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	15/03/2017	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **16 de marzo de 2017 hasta el 03 de agosto de 2017**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **4 meses y 17 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2017**.

Dentro del proceso - **2019-120** del señor Jesús Antonio Moreno Rivera⁶, los plazos descritos transcurrieron así:

Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	05/06/2015	Fecha de reconocimiento: 08/09/2015 ⁷ Fecha de pago: 30/12/2015 Período de mora: 22/09/15 – 29/12/15
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	01/07/2015	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	15/07/2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	21/09/2015	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **22 de septiembre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **3 meses y 7 días**.

⁴ Docente departamental según Resolución No 1500.56.03/442 del 07/02/2017 (fls.23)

⁵ Notificado personalmente el 23 de febrero de 2017. (fls. 26)

⁶ Docente departamental según Resolución No 5732 del 08 de septiembre de 2015 (fls.10)

⁷ Notificado personalmente el 08 de octubre de 2015. (fls. 12)

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2015**.

Dentro del proceso - **2019-124** de la señora Leidy Janeth Sosa Almanza⁸, los plazos descritos transcurrieron así:

Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	11/10/2016	
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	02/11/2016	Fecha de reconocimiento: 15/11/2016 ⁹
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	18/11/2016	Fecha de pago: 10/02/2017
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	23/01/2017	Período de mora: 24/01/17 -- 09/02/17

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **24 de enero de 2017 hasta el 09 de febrero de 2017**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de **15 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías parciales, esto es, la devengada en el año **2017**.

Dentro del proceso - **2019-125** del señor Miguel Ángel Castro Moreno¹⁰, los plazos descritos transcurrieron así:

Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	10/11/2016	
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	02/12/2016	Fecha de reconocimiento: 15/12/2016 ¹¹
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	19/12/2016	Fecha de pago: 27/02/2017

⁸ Docente departamental según Resolución No 5594 del 15 de noviembre de 2016 (fls.12 dorso)

⁹ Notificado personalmente el 12 de noviembre de 2016. (fls. 13 reverso)

¹⁰ Docente departamental según Resolución No 6128 del 15/12/2016 (fls.11)

¹¹ Notificado personalmente el 20 de diciembre de 2016. (fls. 13)

Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	21/02/2017	Período de mora: 22/02/17 - 26/02/17
--	------------	--------------------------------------

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **22 de febrero de 2017 hasta el 26 de febrero de 2017**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora realizó el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de **4 días**.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción, como se expuso en precedencia, se aplica la regla fijada en esta sentencia y por ende, será la correspondiente a la fecha en que finalizó la relación laboral del demandante, por ser el momento a partir del cual se hizo exigible el reconocimiento de las cesantías definitivas, esto es, la devengada en el año **2016**.

PRESCRIPCIÓN

Abordará el Despacho este punto de forma oficiosa, de conformidad al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la nueva posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta¹², cuando se trataba del estudio del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria en casos de actos fictos negativos.

EXPEDIENTE	CAUSACIÓN DEL DERECHO	Petición y/o Dda.	PRESCRIPCIÓN
2019-00091	Entre el 16/09/16 - 27/09/16	24/07/2018 y demandó el 04/03/2019	No opera.
2019-00095	Entre el 16/03/17 - 03/08/17	31/07/2018 y demandó el 06/03/2019.	No opera.
2019-00120	Entre el 22/09/15 - 29/12/15	14/09/2018 y demandó el 20/03/2019.	No opera.
2019-00124	Entre el 24/01/17 - 09/02/17	31/08/2018 y demandó el 27/03/2019.	No opera.
2019-00125	Entre el 22/02/17 - 26/02/17	09/08/2018 y demandó el 27/03/2019	No opera.

SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

¹² Tribunal Administrativo del Meta – Sala Plena del 11 de julio de 2019; RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2015-00029-01; DEMANDANTE: DECIO PALACIOS HERNÁNDEZ; DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG; M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹³, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos bajo estudio se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los actos fictos generados como consecuencia de las peticiones elevadas por **Jaqueline Giraldo Gutiérrez, Blanca Aurora Reina, Jesús Antonio Moreno Rivera, Leidy Janeth Sosa Almanza y Miguel Ángel Castro Moreno**, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fechas de radicación 24/07/2018, 31/07/2018, 14/09/2018, 31/08/2018 y 09/08/2018, respectivamente.

SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, Así:

Desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 27 de septiembre de 2016, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Jaqueline**

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

Giraldo Gutiérrez para la anualidad de **2016**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Dentro del expediente **No 2019-95**; desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 03 de agosto de 2017, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Blanca Aurora Reina** para la anualidad de **2017**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Dentro del expediente **No 2019-120**; desde el 22 de septiembre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el señor **Jesús Antonio Moreno Rivera** para la anualidad de **2015**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Dentro del expediente **No 2019-124**; desde el 24 de enero de 2017 hasta el 09 de febrero de 2017, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la señora **Leidy Janeth Sosa Almanza** para la anualidad de **2017**, momento en que se causó el derecho, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Dentro del expediente **No 2019-125** y desde el 22 de febrero de 2017 hasta el 26 de febrero de 2017, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el señor **Miguel Ángel Castro Moreno** para la anualidad de **2016**, momento en que finalizó su relación laboral con la administración.

TERCERO: Declarar la inexistencia de la prescripción en los procesos objeto de esta audiencia inicial.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condenar en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

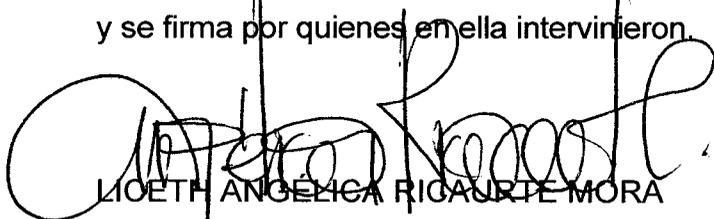
- **PARTE DEMANDANTE – en los demás procesos:** sin recursos.

- **PARTE DEMANDANTE – 2019-125:** Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

- **PARTE DEMANDADA:** Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011

- **Ministerio Público:** No asistió

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:45 p.m, y se firma por quienes en ella intervinieron.



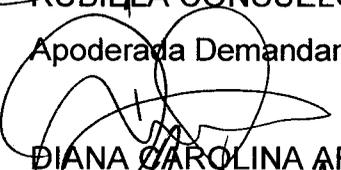
LIOETH ANGÉLICA RIGAUARTE MORA

Juez



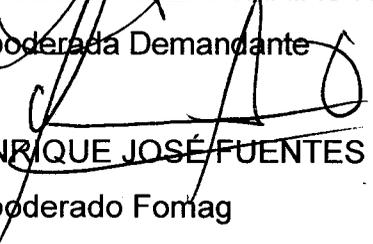
RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES

Apoderada Demandante



DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA

Apoderada Demandante



ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO

Apoderado Fomag